



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo
EJECUTANTE	María Elena Villegas Arrubla
EJECUTADO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00515 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la **María Elena Villegas Arrubla** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** por las siguientes sumas y conceptos:

- Costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Intereses moratorios o indexación sobre el capital insoluto.
- Costas procesales del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme”.

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En este caso, se advierte que en sentencia del 17 de agosto de 2021 este Despacho absolvió de todas las pretensiones dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la acá ejecutante, y en sentencia proferida el **12 de octubre de 2021** en grado de consulta, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín resolvió:

Primero.- Revocar la sentencia proveniente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, expedida el 17 de agosto de 2021, para en su lugar **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a incrementar en el 80% la tasa de reemplazo aplicada al Ingreso Base de Liquidación para efectos de reconocer la pensión de vejez de la señora **MARÍA ELENA VILLEGAS ARRUBLA**.

Segundo.- CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de la indexación de la condena indicada en el numeral primero de la sentencia.

Tercero.- Se ABSUELVE a COLPENSIONES del reconocimiento de las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto.- COSTAS a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte accionante, por valor de 1 SMLMV.

Así mismo, en auto del **13 de diciembre de 2022** se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, en la que se liquidó \$908.526 por agencias en derecho.

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante, en cuanto a las costas del proceso ordinario, encuentran claro respaldo en las providencias referidas, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

Bajo ese contexto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral. Y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **María Elena Villegas Arrubla** y en contra de **Colpensiones** por \$908.000 por costas del proceso ordinario.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el numeral segundo de la demanda ejecutiva, en tanto los mimos no fueron ordenados en la sentencia, y en consecuencia, no existe título ejecutivo para dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARÍA ELENA VILLEGAS ARRUBLA**, y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por

\$908.000 por concepto de costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios pretendidos en el numeral segundo de la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados RODRIGO GIRALDO RODRIGUEZ con T.P. 216.675 del C. S. de la J. y a OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ con T.P. 98.879 del C. S. de la J. en calidad de apoderados sustitutos de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 050, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de marzo de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438cad66ca5c1ac5593a442377215ef5732dbdb0252900f234c93e62e2d074f9**

Documento generado en 23/03/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>